



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO No. 03
Demandante	JUAN FELIPE, DANIEL, ALEJANDRO RESTREPO VASQUEZ Y OTROS
Causantes	Gabriel Oscar Restrepo Echeverri, c.c.541198 y Lía Lema de Restrepo, c.c. 21341550
Radicado	No. 05001991008020170087500
Procedencia	Reparto
Instancia	PRIMERA
Providencia	Interlocutorio 11 de 2021
Temas y Subtemas	Se pide la reposición del auto por medio del cual se negó fijar fecha para inventario y avalúos, hasta tanto no se notifique de este trámite al heredero, anunciado, señor Luis Bernardo Restrepo Lema...
Decisión	No repone auto, se mantiene en todas sus partes el recurrido.

Con escrito presentado por el señor apoderado de los herederos Restrepo Vásquez, interpone recurso de reposición al auto despacho el pasado 28 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió no fijar fecha aún para celebrar la diligencia de inventario, avalúos y deudas de la sucesión, debido a que aún falta por notificar a un heredero anunciado en el libelo genitor, señor Luis Bernardo Restrepo Lema;

Fundamenta su recurso en:

“1.- El juzgado no da ningún argumento fundado en la ley para abstenerse de fijar fecha para inventarios ...

2.- No es posible que un proceso judicial, ninguno, se suspenda en su trámite por la omisión de una conducta de alguna de las partes ...

Es increíble que los otros herederos hayan desobedecido una orden del juzgado y este quede en silencio

3.- No existe ningún obstáculo legal para continuar con el proceso ...

Es inadmisibles afirmar que, si no se encuentra un registro civil, no se pueda tramitar la sucesión. ...

No creo que el juzgado deba tomar una actitud tan pasiva como la que ha mostrado. ... “

Fundamentos de derecho invocados por el recurrente, ninguno.

TRÁMITE DEL RECURSO.

El auto recurrido fue notificado por estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, el día 29 de enero de 2021, estados No. 010;

El primero de febrero de 2021 se presentó el recurso de reposición y se dio traslado, fijándose en lista No. 1 del día 10 de febrero de 2021 de la página Web de la Rama Judicial;

CONSIDERACIONES:

Con respecto de la solicitud de reposición, bien sabido es que "...el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva...". Art. 318 C.G.P.

Reza el Art. 490 del Código General del Proceso que:

"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos ...". Subrayado intencional.

En la demanda de sucesión, el señor apoderado indicó que los causantes, dentro de su matrimonio "...procrearon a..., LUIS BERNADO RESTREPO LEMA,..." de ahí que el Despacho ordena notificarle también la apertura de esta sucesión al heredero citado.

El artículo 492 de la precitada codificación, indica como se hace el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y esto no lo pude omitir el operador judicial, por cuanto se estaría violando el derecho del señor LUIS BERNADO RESTREPO LEMA a intervenir en esta causa mortuoria.

También indica la norma que "Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen

de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.”; esto no lo ha gestionado el señor apoderado de parte interesada. (Art. 108 del C.G.P).

Dice la norma procesal, Art. 501 Código General del Proceso, que “Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: ...”.

Considera este operador judicial que el pronunciamiento firmado el pasado 28 de enero de 2021, fue el que debió decidirse, se tuvo de presente la prueba que fue revisada, para determinar que aún no se puede fijar una fecha de inventario y avalúos y deudas de esta sucesión, por no estar citados todos los herederos conocidos por las partes en el mismo, como lo es el caso del señor Luis Bernardo Restrepo Lema;

Se requiere entonces al señor apoderado judicial reconocido en la sucesión, quien presentó el recurso de reposición del auto dictado el 28 de enero, pasado, a fin que proceda con el emplazamiento de quien se conoce como heredero de los causantes, Luis Bernardo Restrepo Lema,

Sin otro particular, este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer, para mantener en su integridad el auto proferido el día 28 de enero de 2021, por medio del cual ordenó requerir a los herederos RODRIGO ALBERTO Y NORA HELENA RESTREPO LEMA para que informen en dónde se encuentra registrado el nacimiento de su hermano LUIS BERNARDO RESTREPO LEMA e indiquen su dirección para notificarle de la existencia de este proceso; a ellos se les concede el plazo de diez días, a partir de la notificación de este auto, so pena de iniciar el trámite sancionatorio

con multa hasta por diez salarios mínimos mensuales vigentes, a cada uno. (Art.44 C.G.P).

SEGUNDO: Aún no procede la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

Envíesele a cada una de las partes copia de este auto a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ